

**INSTRUCTIVO INTERNO APLICABLE A SITUACIONES DE PLAGIO, COPIA Y VULNERACIÓN
A LAS CREACIONES INTELECTUALES DE TERCEROS, PARA LA FACULTAD DE ECONOMÍA
Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile establece en su artículo 3, "Son deberes de los estudiantes, N° 6: *"Reconocer el origen y autoría de las ideas y resultados tanto propios como ajenos, según las normas y convenciones académicas de cada disciplina."*
2. Que, el artículo 5 del Reglamento previamente citado, precisa que: *"Constituye infracción todo comportamiento de un/una estudiante que importe la transgresión a los deberes establecidos en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 3 de este reglamento. Las sanciones asociadas a dichas infracciones y el procedimiento para determinar su existencia, estarán reguladas en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los y las Estudiantes."*
3. Que, el artículo 1° letra b) del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile aprobado por D.U. N°0026685, de 28 de junio de 2019 (en adelante, indistintamente "Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria"), dispone que *"Las y los estudiantes incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando infringieren algún deber o prohibición estudiantil consagrado en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile o en la normativa universitaria que les resulte aplicable, siempre que los hechos que configuran tal contravención reúnan al menos una de las siguientes características: b) Sucedan en el marco de actividades universitarias vinculadas a docencia, investigación, creación, extensión o prestación de servicios, cualquiera sea el lugar donde ocurran"*.
4. Que enfrentar y erradicar el plagio, la copia o utilización de medios o instrumentos de apoyo no autorizados por el/la profesor/a en los procesos de evaluación, tanto de la Escuela de Pregrado como para la Escuela de Postgrado, es un objetivo que se ha propuesto la Facultad que requiere el esfuerzo colectivo de toda la comunidad académica: profesores/as, alumnos/as y ayudantes.
5. Que, para la consecución de tal objetivo, resulta indispensable contar con un instructivo que explique los conceptos básicos a fin de que los y las estudiantes, tanto de la Escuela de Pregrado como para la Escuela de Postgrado, puedan identificar estas prácticas y evitarlas, y que, asimismo, establezca el procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias que desincentiven tales conductas junto con asegurar un debido proceso en su aplicación.
6. Que, en atención a lo anterior, el Consejo de Facultad en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2020, aprobó por unanimidad el instructivo aplicable

a situaciones de plagio, copia y vulneración a las creaciones intelectuales de terceros, para la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, cuyo texto se reproduce a continuación:

TÍTULO I. NORMAS GENERALES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 1.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LAS/OS ESTUDIANTES. Las y los estudiantes incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando infringieren el deber, consagrado en el artículo 3 N° 6 del Reglamento de Estudiantes, de reconocer el origen y autoría de las ideas y resultados tanto propios como ajenos, según las normas y convenciones académicas de cada disciplina, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.

ARTÍCULO 2.- CONDUCTAS QUE VULNERAN LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER ORIGEN Y AUTORÍA DE LAS IDEAS. CONCEPTO DE PLAGIO. Se define el plagio como la copia de obras ajenas, sea que se realice en trabajos o actividades desarrollados bajo la modalidad presencial u online, sin estar previamente autorizado para ello, dándolas como propias o sin realizar en la forma debida la cita y atribución de las fuentes, ya sea a través de las normas establecidas en la Guía para Referencias Bibliográficas de la Universidad de Chile, u otro instrumento que sea indicado a los/las alumnos/as como guía para tales fines. Para efectos de este instructivo, se distinguen los siguientes tipos de plagio:

a) Plagio de Copia Exacta:

- i. **Plagio de Fuente Completa:** Implica atribuirse un trabajo completo como propio, por ejemplo: un/a estudiante o un grupo de ellos/as pone su nombre en un trabajo escrito por otra persona o utiliza un trabajo publicado en internet o en forma impresa.
- ii. **Plagio de Copia Parcial:** Ocurre cuando las palabras exactas o contenido de una fuente son insertados como parte de su propio trabajo, sin atribuir la correspondiente mención a su autor. Ejemplos de esto incluyen: copiar y pegar de una fuente electrónica, copiar de una fuente impresa, repetir una conversación o entrevista completa sin atribución, insertar un cuadro, gráfico, figura, foto o elemento multimedial sin atribución a la fuente de donde fue obtenido.

Se entenderá como plagio parcial aquellas situaciones que sean menores o iguales al 25% del contenido del trabajo, ya sea considerando su extensión en palabras, imágenes u otro elemento cuantitativo, atendida la naturaleza de la evaluación. Situaciones en las cuales, la copia sin atribución excede el 25% del trabajo, serán consideradas como plagio de fuente completa.

b) Auto Plagio: Se refiere al uso del trabajo propio o una porción sustancial del mismo en otro curso (trabajo, examen, tesis de grado o AFE (Actividad Formativa Equivalente), presentación, planillas de Excel, etc.). Esto es considerado una infracción a menos que el profesor/a haya autorizado el uso y/o reutilización de ese

material. También constituye una infracción no citar el material utilizado, o utilizar material completo o más allá de un 25%.

c) Paráfrasis o Parafraseo: El parafraseo constituye una vulneración de la integridad intelectual de la o él estudiante en situaciones tales como: presentar ideas de otra persona con una redacción modificada levemente en comparación con el texto o documento original; utilizar sinónimos o modificaciones sustanciales de otro texto pero que contengan las mismas ideas que el original, en todos estos casos, sin realizar en la forma debida la cita y atribución de las fuentes presentando el resultado final como propio.

ARTÍCULO 3.- CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA ETICA Y HONESTIDAD EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS/AS ALUMNOS/AS. CONCEPTO DE COPIA Y UTILIZACIÓN DE MEDIOS O INSTRUMENTOS DE APOYO NO AUTORIZADOS POR EL/LA PROFESOR/A. Se define como copia, en un ejercicio de examen, tarea o en cualquier otro tipo de evaluación escrita, presencial u online, ayudarse consultando subrepticamente el ejercicio de otro examinando, libros o apuntes, o la utilización de medios de apoyo no autorizados por el/la Profesor/a.

El/la o los alumno/a(s) que en evaluaciones o exámenes sean sorprendidos copiando o utilizando cualquier mecanismo o instrumento que le proporcione información o acceso a las materias que están siendo evaluadas sin contar con la debida autorización del académico/a a cargo del curso, infringe los deberes que como estudiante de la Universidad de Chile le obligan, en conformidad a lo dispuesto en el DU 007586 de 19 de noviembre de 1993, que establece el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile. Lo mismo ocurre, si el/la profesor/a en forma posterior a la evaluación o examen constata la copia.

Constituye vulneración a la ética y honestidad en los procesos de evaluación, la suplantación del/la alumno/a en proceso de evaluación, ya sea por otro/a alumno/a de la Facultad y/o la Universidad o por un tercero ajeno a ella.

Asimismo, vulnera las obligaciones que impone el reglamento de estudiantes de la Universidad de Chile la colaboración, ayuda o apoyo que los/as ayudantes de cátedra proporcionen a los/las alumnos/as en la evaluación y que le otorguen una situación de privilegio respecto a sus compañeros/as, ya sea entregando información o facilitando alguna conducta de las descritas en el presente instructivo.

También incurre en la vulneración señalada en el párrafo anterior, el o la estudiante que copia, ya sea de manera parcial o total, la tarea o un trabajo a otro(s) compañero(s), ya sea que esto ocurra dentro o fuera del aula, así como el o la estudiante que contrata los servicios de otro/a estudiante para que le resuelva o le indique la forma de resolver las tareas o trabajos que se le solicitan realizar. Del mismo modo, incurrirán en una conducta infraccional el/la estudiante que publicita o presta el servicio precedentemente descrito.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LAS CONDUCTAS INFRACCIONALES. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Cualquier miembro de la comunidad académica, ya sea alumnos/as, ayudantes y/o académicos/as, tienen la obligación de informar por escrito al Director/a de Escuela aquellas situaciones que puedan constituir una

vulneración a las obligaciones referidas al respeto de las ideas y autoría de terceros y/o a la ética y honestidad en los procesos de evaluación de los/las alumnos/as. Para estos efectos, la Escuela podrá establecer un canal de denuncia anónimo para los estudiantes.

El/la directora/a de Escuela, una vez que tome conocimiento de alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, deberá informar por escrito y en breve plazo al/la Decano/a de la ocurrencia de dichas conductas, acompañando todos los antecedentes que obren en su poder. La denuncia presentada ante el/la Decano/a deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del alumno/a(s).
- b) Identificación del Curso.
- c) Descripción concreta y precisa de las conductas que vulneran las obligaciones de los/as estudiantes previstas en los artículos 2 y 3 precedentes.
- d) Los testimonios escritos, documentos fidedignos o antecedentes que sirven de evidencia de la infracción cometida.

ARTÍCULO 5.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. APLICACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Si el/la Decano/a toma conocimiento de alguna de las conductas señaladas en los artículos precedentes, sea o no a través de una denuncia, deberá, dentro del plazo de 7 días hábiles, ponderar la procedencia de instruir un procedimiento disciplinario.

a) Si estima procedente la instrucción de un procedimiento disciplinario se aplicará, por regla general, el procedimiento simplificado regulado en el presente instructivo y en las normas del párrafo 3° del Título II del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile.

Los/as profesores/as si toman conocimiento de cualquier hecho que constituya una infracción a la normativa universitaria tienen la obligación de denunciarlo ante su respectiva jefatura.

b) Si estima que, atendidos los antecedentes disponibles y/o la complejidad o gravedad de los hechos, resulta indispensable realizar una investigación más exhaustiva, podrá ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario ordinario de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 2° del Título II del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

Al ordenar la instrucción de un procedimiento ordinario, el Decano designará como fiscal/a a cargo de la investigación a un/a funcionario/a que sea académico/a, directivo/a o profesional, pudiendo escoger para estos efectos a personal dependiente de otras unidades académicas u organismos universitarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del citado Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

c) Si desestima la instrucción de un procedimiento disciplinario, o no responde a la denuncia dentro del plazo de siete días hábiles desde la constancia de su recepción, procederá la interposición de los recursos de reposición y jerárquico en la forma

prevista en el artículo 4° del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria. Conociendo sobre un recurso jerárquico, el/la Rector/a podrá revocar la decisión denegatoria y ordenar instruir el procedimiento disciplinario.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 6.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. La resolución que instruya este procedimiento deberá contener:

- a) El detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se imputa, de forma concreta y precisa.
- b) La(s) norma(s) vulnerada(s).
- c) La forma en la que se habrían transgredido los deberes o prohibiciones que éstas establecen.
- d) Los testimonios escritos, documentos fidedignos o antecedentes en que se funda.
- e) La anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes.
- f) Las medidas disciplinarias que se aplicarán en virtud de ello, incluyendo las condiciones suspensivas y la sanción procedentes.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICACIÓN. La resolución que instruya este procedimiento será notificada al/la estudiante inculcado/a en la forma prevista en el artículo 6° del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria. En idénticos términos se notificará a la persona afectada, si la hubiese, si los hechos presuntamente infraccionales pudieren implicar una contravención al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución.

ARTÍCULO 8.- MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA PERSONA AFECTADA. Siempre que los hechos presuntamente infraccionales pudieren implicar una contravención al deber de respetar a integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, la autoridad competente para ordenar la instrucción del procedimiento deberá requerir, antes de efectuar la notificación señalada en el artículo anterior, a la Dirección de Bienestar y Desarrollo Estudiantil, que se comuniquen por la vía más expedita posible con la persona afectada por los hechos, a fin de orientarla en torno a la decisión de instruir el procedimiento simplificado y su derecho a manifestar su aceptación o rechazo al mismo.

Toda persona afectada, en este tipo de casos, podrá manifestar su aceptación o rechazo a la decisión de instruir el procedimiento simplificado, de forma directa ante la autoridad que lo ordenó o a través de la Dirección referida en el inciso precedente, según corresponda a cada caso, en el plazo de diez días hábiles desde producida la notificación señalada en el artículo anterior. Frente a su aceptación por escrito o falta de respuesta de la persona afectada, se proseguirá el procedimiento simplificado,

pero ante su rechazo deberá siempre instruirse el procedimiento ordinario regulado en el párrafo 2° del Título II del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

ARTÍCULO 9.- DESCARGOS, OBSERVACIONES Y PRUEBAS. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la resolución que instruye el procedimiento simplificado, el/la inculpado/a podrá:

- a) Efectuar descargos y solicitar o presentar pruebas, ante la autoridad que ordenó instruir.
- b) Allanarse a lo resuelto, sin efectuar descargos, o solicitar o presentar pruebas.
- c) No efectuar presentación alguna.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la persona afectada, si existiese, podrá dentro del mismo plazo:

- a) Efectuar observaciones y solicitar o presentar pruebas junto con su aceptación a la instrucción del procedimiento simplificado.
- b) Allanarse a lo resuelto, sin efectuar observaciones o solicitar o presentar pruebas.
- c) No efectuar presentación alguna.

En caso que el/la inculpado/a y la persona afectada procedan en la forma señalada en la letra b) o c) de los incisos precedentes, la decisión de instruir el procedimiento quedará firme y concluirá mediante una resolución de término que dé cuenta sobre dicha circunstancia, dictada por el/la Decano/a, la que deberá notificar a cada interviniente.

En caso que el/la inculpado/a o la persona afectada, en los casos señalados en la letra a), soliciten rendir prueba, el/la Decano/a dispondrá de un período probatorio cuyo plazo no podrá exceder en total de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para realizar las diligencias que estime útiles, pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos, designando para estos efectos a un/a investigador/a funcionario/a académico/a, profesional o directivo/a, a quien deberá notificar dentro de los tres días hábiles siguientes. Cumplido el plazo para realizar las diligencias, sus resultados deberán agregarse al expediente y acompañarse ante el/la Decano/a para resolver el procedimiento.

ARTÍCULO 10.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD. Tras conocerse los descargos, observaciones y pruebas, el/la Decano/a dispondrá, en el plazo de cinco días hábiles, la absolución o la aplicación de medidas disciplinarias, incluyendo las condiciones suspensivas procedentes, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes aplicables, mediante resolución debidamente fundada, conforme al inciso segundo del artículo 18° del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria, la que deberá notificar al/la presunta/o responsable y a la persona afectada, si existiese.

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares reguladas en el artículo 23 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria procederán en el procedimiento simplificado sólo si tienen como propósito cautelar la integridad física o psicológica

de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad, sin que pueda adoptarse la medida de "Suspensión de toda actividad universitaria" señalada en la letra f) del citado artículo.

ARTÍCULO 12.- ESPECIES DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Existen dos especies de medidas disciplinarias que pueden ser adoptadas por la autoridad competente: las condiciones suspensivas y las sanciones. Estas medidas surtirán sus efectos desde la completa tramitación del respectivo procedimiento disciplinario, incluyendo en ella la notificación de su resolución de término, a menos que se disponga el inicio de su aplicación a partir de una fecha posterior o plazo determinado. Se dejará constancia en el registro académico de cada estudiante sobre toda medida disciplinaria que sea dispuesta a su respecto.

ARTÍCULO 13.- CONDICIONES SUSPENSIVAS. Son medidas retributivas dispuestas por el/la Decano/a consistentes en compromisos que debe cumplir el/la estudiante que ha incurrido en la(s) infracción(es) dentro de determinado plazo, y que producen el efecto de suspender la aplicación de una sanción mientras está pendiente la verificación de su cumplimiento. Para que procedan deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Inexistencia de sanciones o condiciones suspensivas aplicadas previamente al/la estudiante inculcado/a en la Universidad; y
- 2) Consentimiento de la persona afectada, en caso de existir ésta, el que deberá constar por escrito y sólo podrá ser consultado en el procedimiento simplificado de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del presente instructivo.

Cumplidos los requisitos señalados, la autoridad competente podrá disponer una o más de las condiciones suspensivas ejemplificadas a continuación, entre otras que pueda estimar convenientes, siempre que sean pertinentes y proporcionales a la infracción cometida y considere la condición socioeconómica del/la estudiante inculcado/a:

- a) Aprobar determinadas actividades académicas o de extensión, cuyo contenido tenga relación con la infracción cometida.
- b) Prestar gratuitamente determinados servicios en beneficio de la comunidad universitaria o de la Institución.
- c) Realizar actos de desagravio en favor de la persona afectada o la Institución, tales como expresar disculpas públicas.

Las condiciones suspensivas se establecerán de manera conjunta con una de las sanciones establecidas en el artículo siguiente, suspendiendo la aplicación de ésta última mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la primera. Si en definitiva se cumple la condición suspensiva en el plazo establecido para ello, el cual debe ser inferior a un año, no se aplicará la sanción que haya sido dispuesta en subsidio a ella.

Para efectos de determinar la forma de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas condiciones y sus efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES. Tratándose de infracciones que atenten contra el origen y autoría de las ideas y resultados académicos, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilidad para colaborar en actividades de docencia, investigación, creación y/o extensión, prestación de servicios, acceder a becas laborales y/o cumplir funciones de representación estudiantil en instancias institucionales.

b) Cancelación o eliminación de determinada/s asignatura/s o actividad/es académica/s que haya cursado al cometer la infracción y que se relacione/n con los hechos cometidos, sin efectos de reprobación.

c) Suspensión de toda actividad universitaria. Podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios. A los/as estudiantes suspendidos/as se les aplicará un descuento proporcional del arancel durante el tiempo que se mantenga la sanción y la Universidad les asegurará la recuperación de los beneficios estudiantiles que tuvieran y que dependan exclusivamente de la Institución. Asimismo, se suspenderán en su favor los plazos de avance curricular y para obtener la condición de egresado/a y el grado o título, según disponga la reglamentación del programa de estudios respectivo.

d) No renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años.

e) Expulsión definitiva inmediata. Implicará, además, la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa académico en la Universidad, durante cinco años.

Las sanciones contempladas en las letras a) a c) solo podrán aplicarse por un período no inferior a 2 semanas ni superior a 1 año.

Las contempladas en las letras d) y e) sólo podrán aplicarse en casos graves. Estas infracciones serán graves cuando afecten una publicación o las actividades finales de un programa conducente a grado académico o título profesional, como una tesis, actividad formativa equivalente (AFE), memoria, práctica profesional o equivalente.

La sanción que se imponga deberá guardar proporcionalidad con la infracción cometida, estableciéndola conforme al orden de gravedad progresivo del presente artículo, ajustándose a las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas en el artículo 31 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

ARTICULO 15.- EFECTOS EN LA EVALUACIÓN PUNTUAL EN LA CUAL SE INCURRE EN LA CONDUCTA SANCIONADA. En caso que estén claramente acreditadas las conductas

descritas en los artículos 2 y 3 del presente instructivo se entenderá, para todos los efectos, que el/la estudiante no se presentó, injustificadamente, a la evaluación que fue objeto de la infracción y ésta será calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Exento N° 0018076, de 23 mayo de 2013, que Aprueba Reglamento General de los Estudios de Pregrado de la Facultad de Economía y Negocios.

Sin perjuicio de lo anterior, atendidos los antecedentes que el/la profesor/a de la cátedra tenga a la vista, podrá asignar una evaluación o trabajo adicional, el que será calificado en conformidad a los parámetros que el/la académico/a estime pertinentes.

Si se aplica una sanción a un egresado/a o titulado/a, por una infracción al deber de reconocer el origen y autoría de las ideas y resultados académicos, en actividades finales de un programa conducente a un grado académico o título profesional, como una tesis, AFE, memoria, práctica profesional o equivalente, se deberá informar a la autoridad competente para que pondere la necesidad de instruir el procedimiento de invalidación del título o grado respectivo, conformidad a lo establecido en la Ley N°19.880.

ARTÍCULO 16.- RECURSO. En contra de cualquier resolución que disponga el sobreseimiento, la absolución o la aplicación de alguna medida disciplinaria, el/la presunto/a responsable y la persona afectada, si existiese, podrán interponer recurso de apelación fundado, ante el/la Decano/a, en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

El/la Decano/a remitirá digitalmente el expediente con el recurso de apelación a conocimiento del Comité de Apelaciones de la Universidad, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del último plazo que tuviese alguno/a de los/as intervinientes para apelar, a efectos que dicho organismo proponga fundadamente la decisión correspondiente al/la Rector/a, quien podrá aceptarla o modificarla fundadamente, dictando la correspondiente resolución de término, que deberá notificarse a todos los/as intervinientes y no podrá ser objeto de posterior recurso.

Lo anterior, se sujetará a las disposiciones previstas en el Título V del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

ARTÍCULO 17.- SECRETO DEL PROCEDIMIENTO - DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y CUIDADO. El procedimiento simplificado será secreto respecto de toda persona que no sea interviniente o su representante, sin perjuicio que una vez afinado se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias sobre acceso a la información pública.

El personal involucrado en la tramitación del procedimiento disciplinario, además de respetar la reserva o secreto durante su desarrollo, está sujeto al deber de confidencialidad y cuidado establecido en el artículo 37 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria.

ARTÍCULO 18.- SUPLETORIEDAD. En lo no previsto en el presente instructivo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del D.U. N° 0026685, de 28 de junio de 2019, que establece el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes y, en defecto de aquellas, las previstas en la Ley N°19.880.